

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Juan Manuel Cuevas Sandoval, abogado, en representación del Establecimiento Educacional Colegio Peter College, RBD N° 9979-1, y de su sostenedor Corporación Educacional Peter College de Cerrillos, quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°000114, de 15 de enero de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Miguel Zárate Carrazana, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso administrativo deducido por su representada en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/1455 de 9 de mayo de 2024, manteniendo la sanción de multa a beneficio fiscal de 100 unidades tributarias mensuales, por estimarla contraria a derecho.

Expone que el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en una denuncia presentada por una apoderada del establecimiento, relativa a una situación ocurrida entre estudiantes del colegio en una actividad realizada fuera del recinto educacional, denunciada ante la Superintendencia de Educación bajo el registro CAS-58044. Señala que el establecimiento tomó conocimiento de los hechos el 3 de noviembre de 2023, a través del Programa de Reparación en Maltrato (PRM) Ciudad del Niño de Maipú, entidad con la cual se coordinó inmediatamente una reunión de trabajo junto al director del establecimiento, la profesora jefa y la encargada de convivencia escolar, con el objeto de adoptar medidas de resguardo y coordinación institucional.

Indica que, siguiendo las orientaciones del PRM y de los profesionales intervinientes, el establecimiento adoptó diversas medidas administrativas, pedagógicas y de apoyo, entre ellas la activación del protocolo de prevención y actuación frente a situaciones de abuso sexual, la coordinación con la red de protección correspondiente, la comunicación con los apoderados, la adopción de medidas de acompañamiento y contención para la estudiante, así como la adopción de acciones destinadas a resguardar su integridad y evitar su revictimización. Asimismo, señala que se adoptaron medidas académicas especiales, incluyendo el cierre anticipado del año escolar de la alumna, conforme a las recomendaciones profesionales y en acuerdo con su familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUMCBJXDT

Agrega que el establecimiento mantuvo contacto permanente con las instituciones externas que conocieron del caso, y que el procedimiento también fue conocido por el Centro de Medidas Cautelares, que el 19 de diciembre de 2023 decretó medidas cautelares de prohibición de acercamiento respecto del estudiante denunciado.

Sostiene que, pese a las acciones adoptadas por el establecimiento, la autoridad administrativa formuló dos cargos en su contra. El N°1 consistió en que el sostenedor habría presentado un protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual sin el contenido mínimo exigido, calificándose dicha infracción como leve conforme al artículo 78 de la Ley N° 20.529. El N°2 se fundó en que el establecimiento habría infringido la normativa educacional en la aplicación del protocolo de convivencia escolar, calificándose dicha infracción como menos grave conforme al artículo 77 del mismo cuerpo legal.

En relación con el cargo N°1, señala que la Superintendencia incurre en error al sostener que el establecimiento no habría subsanado las observaciones formuladas durante la fiscalización. Explica que, luego de la notificación del acta de fiscalización, el establecimiento modificó su protocolo de prevención y actuación sobre casos de abuso sexual, ajustándolo a las disposiciones contenidas en la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación, y remitió oportunamente el documento modificado a las fiscalizadoras correspondientes, dentro del plazo otorgado para la subsanación. Alega, en consecuencia, que el cargo carece de fundamento, puesto que la normativa sanciona únicamente aquellos incumplimientos no subsanados dentro del plazo concedido, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Respecto del cargo N°2, sostiene que la autoridad administrativa incurre en una incorrecta interpretación de los hechos al afirmar que el establecimiento no habría activado el protocolo correspondiente. Indica que, por el contrario, se actuó coordinadamente con el PRM de Maipú y con las autoridades competentes, adoptando medidas de protección para la estudiante y resguardando su integridad, todo ello en un contexto en que la situación ya se encontraba judicializada y bajo conocimiento de organismos especializados, circunstancia que condicionaba el desarrollo de las actuaciones internas del establecimiento.



Argumenta que las sanciones aplicadas vulneran el principio de tipicidad, ya que los hechos imputados no configuran de manera clara una infracción administrativa conforme a la normativa educacional vigente, ni existe una disposición que determine de manera precisa cuál sería la forma específica de aplicar el reglamento interno o los protocolos de convivencia escolar en los términos señalados por la autoridad administrativa.

Sostiene, además, que se vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción de multa de 100 UTM resulta excesiva si se consideran las circunstancias del caso, particularmente la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de intencionalidad en la supuesta infracción, el actuar diligente del establecimiento para resguardar a la estudiante y la adopción de medidas oportunas de coordinación con organismos especializados.

Indica, asimismo, que la resolución impugnada no ponderó adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, relativos a la determinación de las sanciones, especialmente aquellos vinculados al beneficio económico obtenido, la intencionalidad de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción aplicada respecto de los cargos formulados. En subsidio, pide que se declare que la resolución recurrida infringe el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, y que en consecuencia, se rebaje la multa aplicada, reemplazándola por una sanción de menor entidad, como una amonestación por escrito o una multa inferior, conforme al mérito de los antecedentes.

Segundo: Que comparece doña Paola Alejandra Pollard Santander, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, informando en relación a la reclamación judicial deducida por la Corporación Educacional Peter College de Cerrillos, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Peter College, contra la Resolución Exenta PA N°000114 de 15 de enero de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida contra la Resolución Exenta N°2024/PA/13/1455 de 9 de mayo de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, reduciendo la sanción originalmente impuesta de 130 UTM a una multa de 100 UTM.



Refiere que el 29 de noviembre de 2023 se ingresó una denuncia ante la Superintendencia de Educación, registrada bajo el CAS-58044, relativa a una situación de connotación sexual entre estudiantes del establecimiento. En ella se informó que una alumna de 3° medio habría sido víctima de abuso sexual por parte de un compañero de curso durante una actividad realizada fuera del establecimiento, situación que posteriormente fue denunciada ante Carabineros y derivada a la red de protección correspondiente. Asimismo, se indicó que la estudiante habría dejado de asistir al establecimiento educacional y que presentaba un cuadro de afectación emocional que incluso motivó su hospitalización por riesgo suicida.

Expone que, en virtud de estos antecedentes, el 20 de diciembre de 2023 se levantó Acta de Fiscalización N°231305282, en la que se formularon observaciones al establecimiento educacional, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para su subsanación. Posteriormente, el 9 de enero de 2024, se realizó una fiscalización de seguimiento mediante Acta N°241300109, constatándose que las observaciones formuladas no habían sido íntegramente subsanadas.

Señala que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/0107 de 16 de enero de 2024, se ordenó la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio, designándose fiscal instructora. Posteriormente, el 16 de febrero del mismo año, se formularon dos cargos al establecimiento educacional.

Indica que el N°1 consistió en que el sostenedor presentaba un protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual sin el contenido mínimo exigido por la normativa educacional, en particular por no contemplar adecuadamente aspectos relativos a la identificación de responsables de implementar el protocolo, los plazos para resolver los hechos denunciados, la forma de comunicación con los apoderados, las medidas de protección para los estudiantes involucrados y el procedimiento para cumplir con el deber de denunciar ante las autoridades competentes. Tales deficiencias configuraban una eventual infracción a lo dispuesto en la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación, específicamente en su numeral 5.6.3 y Anexo N°2.

Por su parte, el cargo N°2 se fundó en que el establecimiento no habría activado oportunamente el protocolo de actuación frente a situaciones de



abuso sexual, pese a haber tomado conocimiento de los hechos denunciados. En particular, se constató que una profesora del establecimiento tomó conocimiento de la situación mediante la revelación realizada por la alumna el 2 de noviembre de 2023, sin que dicha información fuera comunicada inmediatamente al encargado de convivencia escolar o a la dirección del establecimiento, ni se adoptaran oportunamente medidas de acompañamiento, protección o coordinación con las familias involucradas. Asimismo, se observó que el establecimiento no acreditó haber implementado acciones concretas destinadas a proteger a la estudiante ni a asegurar su adecuada vinculación con el establecimiento educacional, configurándose con ello una posible infracción a lo dispuesto en los artículos 10, 16 E y 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, al artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010, y a la Circular N° 482 de 2018 de la Superintendencia de Educación.

Añade que el 29 de febrero de 2024 la entidad sostenedora presentó sus descargos, los que fueron analizados por la fiscal instructora, quien mediante Informe Final de Investigación de 5 de abril de 2024 estimó acreditados ambos cargos, proponiendo la aplicación de una multa de 130 UTM. Dicha propuesta fue acogida por el director regional de la Superintendencia de Educación mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/1455 de 9 de mayo de 2024, que aprobó el proceso sancionatorio y aplicó la referida sanción pecuniaria.

Señala que contra dicha resolución la sostenedora interpuso reclamación administrativa el 29 de mayo de 2024, la que fue resuelta mediante Resolución Exenta PA N°000114 de 15 de enero de 2026, por la cual el Fiscal de la Superintendencia acogió parcialmente la reclamación, reduciendo la sanción aplicada a 100 Unidades Tributarias Mensuales, manteniendo, sin embargo, la acreditación de los cargos formulados.

En ese orden de ideas, sostiene que las alegaciones de la reclamante deben ser rechazadas, por cuanto los hechos constatados durante el procedimiento administrativo no fueron desvirtuados por la entidad sostenedora y la resolución impugnada fue dictada dentro del marco de las atribuciones legales de la Superintendencia de Educación, con pleno respeto de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.



Finalmente, señala que la sanción aplicada se encuentra dentro de los rangos establecidos por la Ley N° 20.529, habiéndose ponderado las circunstancias previstas en su artículo 73, en particular la naturaleza de las infracciones constatadas, la afectación a los bienes jurídicos vinculados a la convivencia escolar y al resguardo de los derechos de los estudiantes, así como la ausencia de sanciones previas, razón por la cual la multa de 100 UTM resulta proporcional y ajustada a derecho.

Por las consideraciones expuestas, solicita el rechazo íntegro de la reclamación judicial interpuesta, con expresa condena en costas.

Tercero: Que la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, promulgada y publicada el año 2011, contiene estándares de aprendizaje, requisitos de reconocimiento oficial a cumplir por los sostenedores, políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a la comunidad educativa, estándares de desempeño de docentes, mediciones a los establecimientos, fiscalización de recursos, sistemas de información pública, rendición de cuentas, convivencia escolar, entre otros. Dispone que será el Ministerio de Educación el órgano rector y coordinador del Sistema; y crea la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, constituyendo a esta en entidad fiscalizadora del cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que constituyen la “normativa educacional” que puede en uso de sus atribuciones instruir procesos sancionatorios.

Cuarto: Que el artículo 85 de la mencionada ley, establece que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que la deje sin efecto.

Dada su especial naturaleza, según lo que previene el citado artículo 85, el objeto de este arbitrio es conocer de las disconformidades que los afectados adviertan en las resoluciones del Superintendente con la normativa educacional, de lo que se sigue que es un recurso de control de legalidad de lo actuado por la Administración y no uno de doble instancia en que se pueda revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad en su obrar se



ajustó a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

Quinto: Que la reclamante ha alegado, en síntesis, que la sanción impuesta vulnera los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, sosteniendo que los cargos formulados no configurarían una infracción administrativa conforme a la normativa educacional vigente.

En particular, sostiene que respecto del cargo N° 1, referido a la supuesta falta de contenido mínimo del protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual, la observación habría sido oportunamente subsanada mediante la modificación del reglamento interno del establecimiento, conforme a las exigencias de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación.

En cuanto al cargo N°2, relativo a la aplicación del protocolo de convivencia escolar frente a la situación denunciada, la reclamante sostiene que el establecimiento habría adoptado diversas medidas de coordinación con organismos externos y de acompañamiento a la estudiante involucrada, por lo que no existiría incumplimiento alguno de la normativa educacional.

Finalmente, solicita dejar sin efecto la sanción impuesta o, en subsidio, reducir la multa aplicada, recalificando la infracción como leve.

Sexto: Que, en cuanto al fondo de la reclamación, cabe señalar que los cargos formulados por contravención a la normativa educacional fueron los siguientes:

1.- Cargo N°1: “Sostenedor de establecimiento educacional presenta protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual sin contenido mínimo”.

Hecho constatado: El protocolo de prevención y actuación frente a casos de abuso sexual del establecimiento, publicado como anexo al reglamento interno vigente desde el año 2018, no contemplaba de manera completa los elementos exigidos por la normativa educacional, particularmente en lo relativo a la identificación de responsables del procedimiento, los plazos para resolver y pronunciarse sobre los hechos denunciados, la forma de comunicación con los padres y apoderados, las medidas formativas o de apoyo aplicables a los estudiantes involucrados, ni



el procedimiento específico para el cumplimiento del deber de denuncia ante las autoridades competentes.

2.- Cargo N°2: “Sostenedor infringe la normativa educacional en la aplicación del protocolo de buena convivencia escolar”.

Hecho constatado: Se observó que el establecimiento no activó oportunamente el protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual, pese a haber tomado conocimiento de una denuncia realizada por una alumna respecto de un presunto abuso sexual cometido por un compañero de curso. En particular, se constató que la docente que recibió la revelación de los hechos no informó inmediatamente a las autoridades del establecimiento, ni se adoptaron oportunamente medidas de protección, acompañamiento o coordinación con las familias involucradas.

Séptimo: Que respecto del cargo N°1, la normativa aplicable se encuentra contenida en la Circular N° 482 de 2018 de la Superintendencia de Educación, que establece el contenido mínimo que deben contemplar los protocolos de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que afecten a estudiantes.

Dicha normativa exige que los establecimientos educacionales establezcan procedimientos claros que regulen las etapas del proceso, las personas responsables de su implementación, los plazos para la resolución de los hechos denunciados, las medidas de resguardo para los estudiantes afectados y los mecanismos de denuncia ante las autoridades competentes.

Octavo: Que en relación con el cargo N°2, corresponde considerar lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que establece la obligación de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule la convivencia escolar e incorpore protocolos de actuación frente a situaciones que afecten los derechos de los estudiantes.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, que reconoce el derecho de los estudiantes a recibir una educación en un ambiente de respeto y a que se resguarde su integridad física y moral.

Noveno: Que de los antecedentes acompañados al proceso administrativo aparece que la autoridad fiscalizadora constató la existencia de deficiencias en el protocolo del establecimiento educacional y en su



aplicación frente a los hechos denunciados, circunstancias que no lograron ser desvirtuadas por la reclamante con la prueba aportada en sede administrativa.

En efecto, las alegaciones formuladas se limitan a sostener que se habrían adoptado determinadas medidas posteriores a los hechos denunciados, sin que ello permita desvirtuar las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora respecto del contenido del protocolo ni respecto de la oportunidad y forma en que éste fue aplicado.

Décimo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que éste exige que la conducta sancionada se encuentre prevista en una norma jurídica que permita subsumir razonablemente los hechos en el tipo infraccional correspondiente. En la especie, los cargos formulados se fundaron en el incumplimiento de obligaciones expresamente establecidas en la normativa educacional, particularmente en lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que impone a los sostenedores el deber de contar con un reglamento interno que regule la convivencia escolar y contemple protocolos de actuación frente a situaciones que afecten los derechos de los estudiantes, así como en las instrucciones contenidas en la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación. En consecuencia, la conducta reprochada se encuentra debidamente subsumida en el tipo infraccional previsto en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, que sanciona la infracción de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, por lo que no se advierte infracción al principio de tipicidad invocado por la reclamante.

Undécimo: Que en lo que respecta a la alegación de infracción al principio de proporcionalidad, cabe tener presente que la sanción impuesta fue determinada dentro de los márgenes establecidos por la Ley N°20.529, habiendo la autoridad administrativa ponderado los criterios contemplados en su artículo 73, tales como la naturaleza de la infracción, los bienes jurídicos comprometidos, las circunstancias del caso y los antecedentes del establecimiento educacional. En efecto, la sanción inicialmente aplicada de 130 unidades tributarias mensuales fue posteriormente reducida en sede administrativa a 100, lo que evidencia que la autoridad revisora ponderó las circunstancias invocadas por la entidad sostenedora, situando la sanción



dentro del tramo inferior del rango legal aplicable para infracciones de carácter menos grave. En estas condiciones, no se advierte desproporción ni arbitrariedad en la determinación de la multa, la que aparece como adecuada en atención a la entidad de los incumplimientos constatados y a la necesidad de resguardar los derechos de los estudiantes y el correcto funcionamiento del sistema educacional.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no se advierte en la especie la existencia de ilegalidad en la actuación de la autoridad administrativa, toda vez que el procedimiento sancionatorio se tramitó conforme a la normativa aplicable y la sanción impuesta resulta proporcional a la gravedad de las infracciones constatadas.

Decimotercero: Que, de acuerdo con lo razonado, corresponde concluir que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho, no existiendo infracción a la normativa educacional ni vulneración de los principios de legalidad, tipicidad o proporcionalidad invocados por la reclamante.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, **se rechaza** el reclamo deducido por la Corporación Educacional Peter College de Cerrillos, sostenedora del establecimiento educacional Colegio Peter College, en contra de la Resolución Exenta PA N°000114, de 15 de enero de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Redactó el Ministro señor Jose P. Rodriguez Moreno

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-211-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUMCBJXDT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUMCBJXDT